

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde el 29 de agosto del presente año, se allegó memorial por el apoderado de la parte demandante, solicitando que, este Juzgado se pronunciara sobre la medida cautelar requerida desde la demanda y se deje claridad que el reconocimiento de la personería jurídica que se le hace es en calidad de abogado de pobre.

Se pone en conocimiento suyo hasta la presente fecha teniendo en cuenta que I suscrita sirvió de apoyo en el área constitucional en vista de la alta demanda de tramites constitucionales que han ingresado; dentro de los siguientes radicados: 2023-604, 2023-605, 2023-611, 2023- 606, 2023-612, 2023-614, 2023-619, 2023-620, 2023-621, 2023-622, 2023-624, 2023-625, 2023-627, 2023-628, 2023-629, 2023-630, 2023-631, 2023-632, 2023-633, 2023-634, 2023-635, 2023-633, 2023-637, 2023- 638, 2023-639, 2023-643, 2023-644, 2023-645, 2023-646, 2023-647, 2023-648, 2023-296, 2023- 305, 2023-309, 2023-313, 2023-324, 2023-335, 2023-341, 2023-348, 2023-349, 2023-337, 2023-330, 2023-340, 2023-342, 2023-343, 2023-345, 2023- 347, 2023-372, 2023-373. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No.4195
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación	255724089001-2023-00475-00
Demandante	MARIA FERNANDA MOLINA MOLANO
Demandado	CARLINA PERDOMO MOLINA

I. ASUNTO

La señora María Fernanda Molina Molano, en calidad de hija, a través de apoderado judicial, solicita, se decrete la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien Inmobiliaria No. 162-10773, Código Catastral No. 255720004000000020110000000000.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 480 del Código General del Proceso establece que cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los

bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Es decir, que en los procesos de sucesión procede únicamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre:

- (i) Los bienes de propiedad del causante, sean propios o sociales
- (ii) Los bienes del haber de la sociedad conyugal o patrimonial en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la medida cautelar de inscripción de la demanda, toda vez que acorde con el referido artículo en los procesos de sucesión, únicamente procede el embargo y secuestro.

Finalmente se aclara que el reconocimiento de personería para actuar, al abogado ANDRÉS AVELINO MONTENEGRO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.466.398 y tarjeta profesional No. 206337 del C.S de la J, se hace en calidad de amparador de pobre.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Inmobiliaria No. 162-10773, Código Catastral No. 255720004000000020110000000000.

SEGUNDO: ACLARAR que el reconocimiento de personería para actuar, al abogado ANDRÉS AVELINO MONTENEGRO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.466.398 y tarjeta profesional No. 206337 del C.S de la J, se hace en calidad de amparador de pobre.

CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 109 del 27 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE

Secretaria